



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de noviembre de 1991

Núm. 104-1

PROPOSICION DE LEY

122/000091 Espacios marinos del Archipiélago Canario.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000091.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a los espacios marinos del Archipiélago Canario.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley relativa a los espacios marinos del Archipiélago Canario, para su debate en Pleno.

Exposición de Motivos

La Convención de 1982 sobre Derecho del Mar, en sus artículos 2,56 y 77, reconoce al Estado ribereño determinados derechos sobre el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, que en el mar territorial se equiparan a los que el Estado ejerce sobre su territorio, y que en los otros dos espacios se extienden a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales de las aguas, del suelo y del subsuelo, así como a la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, y también al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la protección y preservación del medio marino. No menos importante, la Convención atribuye al Estado ribereño determinados derechos en relación con la navegación y sobrevuelo en dichos espacios por parte de las naves y aeronaves de otros Estados. A grandes rasgos, estos derechos se atri-

buyen al Estado español en nuestras leyes 10/1977 de 4 de enero sobre el mar territorial, y 15/1978 de 20 de febrero sobre la zona económica exclusiva.

El artículo 149.1 de la Constitución Española atribuye al Estado, entre sus competencias exclusivas, algunas que, sin referirse especialmente al medio marino, pueden sin mayor dificultad extenderse a dicho medio. Tal es el caso de las competencias en materia de pesca marítima, control del espacio aéreo, bases del régimen minero, fomento y coordinación de la investigación científica, defensa y relaciones internacionales. Obvio es, sin embargo, que aunque algunos de los derechos que la Convención de 1982 atribuye al Estado ribereño no se recogen como competencias expresamente atribuidas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución Española, tampoco se recogen en el elenco de competencias que distintos Estatutos de Autonomía han atribuido a sus respectivas comunidades autónomas. En estas circunstancias, es claro que tales competencias, correspondientes a la gestión de los derechos que la Convención de 1982 atribuye a los Estados ribereños sobre los espacios marinos circundantes, han de entenderse atribuidas residualmente al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

El caso de Canarias es peor que el de las demás Comunidades Autónomas. No sólo su Estatuto no le atribuyó expresamente competencias en los espacios marinos circundantes —excepto la pesca en aguas interiores, y el marisqueo y acuicultura sin limitación de ámbito, lo que curiosamente entraña una competencia sobre el mar territorial y sobre la zona económica exclusiva—, sino que el Estatuto, con su silencio, tradujo la expresa voluntad del legislador nacional de que Canarias no contase con competencias sobre dichos espacios. Lo mismo que en el caso del Estado, algunas competencias que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias podrían extenderse a los espacios marinos sin ninguna violencia. Tal es el caso del régimen minero y energético (artículo 32,8 del Estatuto), la protección del medio ambiente (artículo 33,a), la fabricación de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales (artículo 34,2) y la protección de ciertos espacios naturales (artículo 34,4). Sin embargo, esta extensión no es teóricamente posible, habida cuenta de la voluntad deliberada del legislador nacional opuesta a que Canarias tuviese competencias en el medio marino.

Se produjo así, al privar a la Comunidad Autónoma Canaria de toda competencia sobre los espacios marinos circundantes —excepto de las de marisqueo y acuicultura— la amputación de un complejo competencial sin el cual el autogobierno regional de aquella comunidad archipelágica no puede realizarse por completo, al quebrarse la íntima conexión entre los territorios insulares y el mar circundante, que es precisamente lo que caracteriza a un archipiélago. De lo que se trata ahora es de transferir a dicha Comunidad Autónoma aquellas competencias o facultades que correspondan

a la gestión de los derechos que la Convención de 1982 atribuye al Estado ribereño y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse a las Comunidades Autónomas, lo que excluye el control del espacio aéreo y marino, la defensa, y las relaciones internacionales, materias que lógicamente han de quedar reservadas al Estado.

Es claro que la fórmula ideal sería la asunción de las competencias adecuadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el curso de una reforma del Estatuto de Autonomía, mas, como dicho trámite, en caso de acometerse, debería utilizarse para operar una revisión que abarque evidentemente otros aspectos, procede utilizar, para el fin específico de esta Proposición de Ley, el cauce del artículo 150.2 de la Constitución Española, que ya demostró su virtualidad autorizando la Ley 11/1982, por la que se llevaron a cabo precisamente transferencias complementarias a Canarias.

Por todo lo cual, se presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades legislativas y ejecutivas correspondientes a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas y del lecho y del subsuelo del mar, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental del archipiélago canario; así como las facultades correspondientes a la gestión de la exploración y explotación económicas de dichos espacios; al establecimiento y utilización en éstos de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina relativa a dichos espacios; a la protección y preservación de éstos; y a los derechos y deberes que en relación con éstos atribuye el Derecho Internacional al Estado ribereño, siempre que por su naturaleza sean transferibles a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

El ejercicio por la Comunidad Autónoma de Canarias de las facultades transferidas se adaptará a las Convenciones y Tratados internacionales suscritos o que se suscriban por España en relación con los espacios marinos de Canarias; así como a la Constitución Española, al Estatuto de Autonomía de Canarias, y a las leyes armonizadoras que dicte el Estado al amparo del artículo 150.3 de la Constitución.

Artículo 3.º

En caso de que en el ejercicio de alguna competencia transferida en virtud de esta ley se incumplan los anteriores requisitos por la Comunidad Autónoma Canaria, e independientemente del control de constitucionalidad o legalidad por los tribunales, podrá el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, advertir formalmente a dicha Comunidad; y si ésta mantiene su actitud, podrá el Gobierno, a partir de los tres meses, suspender el ejercicio por la Comunidad Autónoma de la competencia de que se trate, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, las que resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando

la suspensión o acordando la revocación de la transferencia de la competencia en cuestión.

Artículo 4.º

La participación de la Comunidad Autónoma Canaria en los ingresos del Estado se revisará con el fin de transferir a aquélla los medios financieros necesarios para el ejercicio de las competencias que por esta Ley se le transfieren.

Madrid, 10 de octubre de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961